



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE: JENIFER CORTES MARTELO
DEMANDADO: MARLON ANDRES DE ORO SILVERA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **MARLON ANDRES DE ORO SILVERA** a través de nueva apoderada estudiante **SOFIA ALEJANDRA LUNA VARGAS** adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE**, aportando su respectivo poder. Contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, que admitió la presente demanda.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“El auto recurrido resolvió lo siguiente:

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$10'699.362) dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Es importante recalcar que, la liquidación aprobada en todas sus partes por este Despacho incluyó el valor del subsidio de COMFAMILIAR dejado de pagar por mi poderdante, de enero a julio del presente año por un monto de \$290.398.08.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DEPRECAR LA REPOSICIÓN DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DE LA PARTE DEMANDANTE

El artículo 446 del C.G.P. contempla la facultad oficiosa del juez para modificar la liquidación del crédito en caso de que esta no se ajuste a derecho. En ese sentido, así la contraparte no presente objeciones dentro del término de traslado de la liquidación, debe el juez modificarla en caso de que esta no se ajuste a derecho o no guarde relación con el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En el caso en concreto, hay una incongruencia parcial entre la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la sentencia que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Al respecto, en la sentencia proferida en audiencia del 26 de junio del presente año, no se condenó al demandado al pago del subsidio. Lo anterior, en vista de que el señor Marlon de Oro ya no percibía ese valor.

Por lo expuesto con anterioridad el valor de \$290.398.08, por concepto del subsidio de la caja de compensación, no debió quedar incluido en la liquidación”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 01 de agosto de 2023, mientras el recurso fue interpuesto el día 04 de agosto de la presente anualidad, por tanto, el despacho lo considerará presentado dentro del término.

Respecto del objeto de la reposición, cabe indicar que la apoderada del demandado presenta el recurso indicando disconformidad con el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que dicha liquidación incluye el subsidio familiar por un monto de \$290.398.08 por lo cual considera la apoderada que dicho monto no debe incluirse en la liquidación del crédito toda vez que el demandado no lo percibe.

En vista de tal circunstancia, el juzgado encuentra que dentro de la audiencia ocurrida dentro del presente proceso se tuvo en cuenta los argumentos del demandado sobre no poseer el subsidio familiar, no obstante, nunca se tuvo constancia que permitiera comprobar dicha circunstancia.

Adicionalmente cabe destacar que las objeciones presentadas en contra de la liquidación del crédito deberán ceñirse a lo estipulado por el artículo 446 del CGP concretamente en su numeral segundo el cual versa.

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

De tal forma, que habiéndose dado debido traslado a la parte demandada sobre la liquidación del crédito, habida cuenta que la misma se allega al expediente virtual para su visualización e incluyéndose en las respectivas plataformas autorizadas por ley para la misma, el demandado tenía todos los medios para conocer de la mencionada liquidación y no obstante, no presentó por sí o por intermedio de apoderado la debida objeción allegada de liquidación alternativa; de tal manera que habiéndose terminado la debida etapa procesal para presentar objeciones sobre la liquidación del crédito la misma no fue presentada.

En razón de lo anterior, se decidirá no reponer la providencia de fecha 01 de agosto de 2023 que admite en todas sus partes liquidación de crédito toda vez que la oportunidad del demandado para objetar sobre la misma no fue presentada en la forma que indica la norma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 01 de agosto de 2023 que admite en todas sus partes liquidación de crédito y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener a **SOFIA ALEJANDRA LUNA VARGAS** con **C.C. 1.004.374.242** estudiante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE** como apoderada del demandado señor **MARLON ANDRES DE ORO SILVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla Estado
No. 145
Fecha: 25 de agosto 2023.

Notifico auto anterior de fecha
24 de agosto 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9f24581f2105a743a550a0d5843e963251a76418b71330d8a5451863b98b4**

Documento generado en 24/08/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>